Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte Suprema N°13.378-2025, dentro de un procedimiento especial de reclamación en materia ambiental del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental, por sentencia de 27 de marzo de 2025, dicho tribunal rechazó la reclamación interpuesta por la Municipalidad de Olmué en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, por haber desestimado la solicitud de invalidación del procedimiento de consulta de pertinencia, y que determinó que el proyecto Gallinero Avícola Eggs Limitada no debía someterse a evaluación ambiental previa a su ejecución.

En contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, la parte reclamante de la Municipalidad de Olmué dedujo recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley N°20.600 y 767 del Código de Procedimiento Civil.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

DOBGDDXHXXX

Primero: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia la errónea interpretación del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República y del artículo 11 letra d) de la citada ley, agrupando su reproche en dos capítulos.

En primer lugar, denuncia que los sentenciadores del grado incurrieron en un yerro jurídico al no reconocer a la zona de amortiguación de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas la calidad de "área colocada bajo protección oficial" en los términos del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, pese a la declaratoria de la UNESCO de 1985 y su ampliación de 2009, al reconocimiento de CONAF como organismo coordinador y a los pronunciamientos de la Corte Suprema y de la Contraloría General de la República que atribuirían valor ambiental al referido territorio.

En segundo orden, denuncia que los sentenciadores infringieron el literal d) del artículo 10 de la citada ley, al desestimar la incidencia de la Zona de Interés Turístico ("ZOIT") de la comuna de Olmué, sobre la base

DOBGDDXHXXX

de una interpretación puramente temporal, al no haber sido oficializada por el Decreto Exento N°202200077 al momento de emitirse el pronunciamiento sobre la consulta de pertinencia, y sin considerar que dicho procedimiento se encontraba en fase final de tramitación, lo que a juicio de la recurrente exigía su ponderación conforme a un criterio finalista.

Segundo: Que para resolver el asunto es relevante tener presente que los sentenciadores del grado dejaron establecidos los siguientes hechos:

1.- El proyecto "Gallinero Avícola Eggs Ltda." contempla la construcción y operación de un galpón de crianza avícola, en un predio de 5000 metros cuadrados ubicado en la comuna de Olmué, provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso, en suelo rural, con una capacidad de alojamiento de 10.000 gallinas;

2.- La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas fue reconocida por la UNESCO el 15 de febrero de 1985;

3.- Las Reservas de la Biósfera corresponden a una categoría propuesta por la UNESCO en el marco del Programa sobre el Hombre y la Biósfera, creada el año

DOBGDDXHXXX

1974, cuyo Marco Estatutario las define como zonas de ecosistemas terrestres o costeros marinos, o una combinación de estos, territorialmente estructuradas en una zona núcleo, una zona de amortiguación y una zona exterior de transición;

4.- El Parque Nacional La Campana y la Reserva Nacional Lago Peñuelas se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (artículo 56 de la Ley N°21.600), sin perjuicio de encontrarse también dentro de la categoría "Reservas de la Biósfera" propuesta por la UNESCO, específicamente dentro de la zona núcleo;

5.- El predio en que se propone emplazar el proyecto "Gallinero Avícola Eggs Ltda.", no se encuentra dentro de un "Área Protegida", y se ubica dentro del área de amortiguación de la categoría internacional "Reservas de la Biosfera";

6.- La Resolución Exenta N°202205101154, que resolvió la consulta de pertinencia, es de 18 de abril de 2022;

DOBGDDXHXXX

7.- El Decreto Exento N°202200077 de la Subsecretaría de Turismo, que declaró Zona de Interés Turístico a parte del territorio de la comuna de Olmué, fue promulgado el 9 de junio de 2022 y publicado en el Diario Oficial el 17 de junio de 2022; y,

8.- El predio en que se propone el emplazamiento del proyecto "Gallinero Avícola Eggs Ltda." se ubica fuera del polígono de la referida Zona de Interés Turístico, a una distancia no inferior a 55 metros de su límite.

Tercero: Que a partir de los antecedentes reseñados, los sentenciadores del grado concluyeron que la categoría de "Reserva de la Biósfera" no se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico nacional como "área colocada bajo protección oficial" en los términos del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, sin perjuicio de que puedan coincidir, como ocurre parcialmente en este caso, en que la zona núcleo de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas incluye al Parque Nacional La Campana y a la Reserva Nacional Lago Peñuelas, que sí gozan de protección oficial, en atención a su calidad autónoma de

DOBGDDXHXXX

Parque Nacional y Reserva Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°21.600, y no por su ubicación dentro del territorio considerado cómo Reserva de la Biósfera por la UNESCO.

En lo referido a la declaración de Zona de Interés Turístico de Olmué, concluyeron que esta no había sido oficializada al tiempo de la Resolución Exenta N°202205101154, por lo que la autoridad no podía ponderarla como antecedente decisorio de la consulta de pertinencia; y que, además, el emplazamiento del proyecto se sitúa fuera del polígono de la referida Zona declarada.

Cuarto: Que, en cuanto al primer capítulo del arbitrio, cabe recordar que el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 exige como presupuesto de la obligación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la "*Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;*".

DOBGDDXHXXX

Dicha regla supone que el área invocada goce en el ordenamiento jurídico nacional de un régimen de protección oficial, presupuesto que no concurre respecto de las Reservas de la Biosfera creadas por la UNESCO, cuyo marco estatutario dispone que quedan sujetas a la soberanía exclusiva del Estado en que están situadas y sometidas únicamente a la legislación nacional, sin que dicha declaración internacional confiera, por sí sola, un estatuto jurídico interno de área protegida, tal como ha sido resuelto por los jueces del grado en los motivos decimocuarto y decimoctavo del fallo impugnado.

Quinto: Que, de este modo, aun siendo efectivo que el proyecto "Gallinero Avícola Eggs" se emplazaría dentro del área de amortiguación de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas -cómo lo plantea el recurrente en su arbitrio-, tal circunstancia no le otorga al territorio en el que se emplaza el proyecto la calidad de área bajo protección oficial, cómo si lo posee el Parque Nacional La Campana y la Reserva Nacional Lago Peñuelas, pero ello deriva de su calidad de "Área Protegida" conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°21.600, categoría

DOBGDDXHXXX

que sí tiene reconocimiento en el ordenamiento jurídico chileno y que el propio literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 menciona expresamente.

Por lo tanto, el hecho de que el proyecto avícola se encuentre en la misma área de la categoría "Reserva de la Biósfera", no extiende su protección oficial alguna a la zona en que se emplaza dicho proyecto.

Sexto: Que, en tales condiciones, no reconocer a la zona de amortiguación de la Reserva de la Biósfera la calidad de área colocada bajo protección oficial, no constituye una infracción de ley, pues tal cómo se estableció por los sentenciadores del grado, el proyecto avícola no se emplazará dentro de un área con protección oficial en los términos contemplados en el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300 y, en consecuencia, no debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Séptimo: Que, respecto del segundo capítulo del arbitrio, en el que también se denuncia la infracción del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, por encontrarse emplazado el proyecto avícola dentro de la Zona de Interés Turístico (ZOIT), categoría reconocida por el

DOBGDDXHXXX

ordenamiento jurídico interno durante la tramitación de la consulta de pertinencia, cabe señalar que el yerro denunciado carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

En efecto, los sentenciadores del grado dejaron asentado como hecho de la causa que el proyecto no se ubica dentro del polígono de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) fijado en el Decreto Exento N°202200077, y que el límite del predio se encuentra a una distancia de, al menos 55 metros del límite de dicha zona. Este presupuesto fáctico no ha sido impugnado mediante la denuncia de infracción de normas reguladoras de la prueba y resulta, por ende, inamovible para esta Corte.

Siendo así, el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 exige que las obras o actividades se ejecuten en el área colocada bajo protección oficial. Por ello, el eventual reconocimiento de las ZOIT a la época de la dictación del fallo impugnado en nada alteraría lo decidido, pues el proyecto se emplaza fuera del territorio cuya protección la recurrente exige, de modo

DOBGDDXHXXX

que el rechazo de la reclamación igualmente se mantendría.

Octavo: Que, en consecuencia, al resolver los jueces del grado el rechazo del reclamo en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuye por la recurrente, y aún de ser efectiva la infracción de ley denunciada en el según capítulo, este carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, lo que lleva a desestimar el arbitrio.

Por estas consideraciones, y en conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo y 26 de la Ley N°20.600 y en los artículos 764, 765, 767, 771 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la Municipalidad de Olmué en contra de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Se previene que la Ministra Sra. Adelita Ravanales Arriagada y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides Casals, para desestimar el primer capítulo de

DOBGDDXHXXX

casación tuvieron únicamente presente las siguientes consideraciones:

1°) Que, tal como se ha asentado en el considerando segundo de esta sentencia, es un hecho establecido por los sentenciadores del grado que el predio en que se emplaza el proyecto "Gallinero Traspatio Avícola Eggs Ltda." no se ubica dentro de las zonas núcleo de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, sino en su área de amortiguación.

2°) Que, conforme a la estructura territorial de las Reservas de la Biósfera, la zona de amortiguación es aquella destinada al desarrollo de actividades compatibles con los objetivos de conservación de la zona núcleo, dotada por consiguiente de un régimen funcional diverso y de menor intensidad protectora que este último, cuyo carácter de reserva estricta se orienta a la preservación de los componentes ambientales que justifican el reconocimiento internacional del territorio.

3°) Que, en el arbitrio de nulidad sustancial, la reclamante no invocó antecedente alguno que permitiera

DOBGDDXHXXX

establecer una afectación concreta del proyecto sobre los componentes ambientales de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, limitándose a invocar el reconocimiento internacional del territorio y su valor ambiental abstracto, sin sustentar dicho reproche en una vinculación fáctica entre las obras y operaciones que el proyecto contempla y algún atributo específico del área que resulte susceptible de alteración.

4°) Que, en tales condiciones, y aun de aceptarse la premisa que sostiene el recurso, esto es, que la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas configuraría un "área colocada bajo protección oficial" en los términos del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, el rechazo de la acción de reclamación igualmente se habría impuesto, pues el emplazamiento del proyecto en la zona de amortiguación y la ausencia de acreditación de una afectación concreta sobre el objeto de protección de la Reserva, impedían configurar la hipótesis de ingreso obligatorio al procedimiento de evaluación ambiental que la recurrente pretende.

Regístrese y devuélvase.

DOBGDDXHXXX

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña, y la prevención de sus autoras.

Rol N°13.378-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sra. Benavides y Sr. Valdivia por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 19/10/2026 13:38:59

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 19/10/2026 12:49:18

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 19/10/2026 11:53:04

DOBGDDXHXXX

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DOBGDDXHXXX